



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE TURISMO Y DE DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 DIC 2011.

Señor Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

18.100
El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, relativo a la modificación del artículo 14 de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007.

La actual redacción de la parte final del artículo 14 de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, establece:

"La multa por mora para los agentes de retención de las prestaciones pecuniarias designados en el inciso 2° del precedente artículo 9° será del 100% (cien por ciento) del monto retenido y no vertido al Fondo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan de acuerdo a esta ley."

De esta forma el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) preceptivamente aplica esta multa del 100% del monto total de la prestación correspondiente a la retención efectuada, sin importar el atraso que se registre, lo que ocasiona situaciones de inequidad en relación a la magnitud del atraso y la materialidad de la retención.

La modificación que se propone, establece que en estos casos, la multa por el atraso en el pago de la prestación pecuniaria para los agentes de retención considerados buenos pagadores, será del 20% (veinte por ciento) del monto retenido y no vertido al Fondo, siempre que éste se efectúe dentro del mes de vencimiento.

Por consiguiente, se mantienen los criterios sancionatorios de naturaleza objetiva que sustentan la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, mediante la aplicación de porcentajes fijos preestablecidos en la cuantificación de la multa.

A tales efectos, se introduce el concepto de buen pagador, considerándose la definición establecida por la resolución de la Dirección General Impositiva (DGI) N° 1546/009, de 23 de setiembre de 2009, criterio que necesariamente debería ser utilizado también para la consideración de los convenios de pago.

Si bien la modificación propuesta establece para las situaciones abarcadas por la norma criterios puntuales y excepcionales más benignos que los actuales, no se

alteran sustantivamente las condiciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones emergentes de la ley, las que se mantienen de todas maneras con sanciones muy estrictas.

Tampoco altera las condiciones que tuvieron en cuenta los inversores en su calificación de riesgo, ya que las obligaciones sustantivas emergentes del contrato de fideicomiso, se mantienen intactas.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración,

Valeriano

J. Mujica
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

[Signature]

José Rosales

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

Carolina Mesler



Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 14 de la ley Nº 18.100, de 23 de febrero de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 14.- "Las personas físicas o jurídicas productores remitentes de leche, productores de leche exportadores directos del producto y los importadores de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, que no extingan en el momento y lugar que corresponda las prestaciones pecuniarias establecidas en el artículo 7º de esta ley para el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, deberán abonar, además del monto no pagado, la multa y los recargos establecidos por el artículo 94 del Código Tributario. En caso de que los activos del Fondo sean cedidos, afectados en garantía o titularizados, la multa y los recargos serán abonados al concesionario o beneficiario de la garantía o de la titularización.

La multa por mora para los agentes de retención de las prestaciones pecuniarias designados en el inciso segundo del precedente artículo 9º será del 100% (cien por ciento) del monto retenido y no vertido al Fondo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan de acuerdo a esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la multa por mora para los agentes de retención considerados buenos pagadores, será del 20% (veinte por ciento) del monto retenido y no vertido al Fondo, siempre que éste se efectúe dentro del mes de vencimiento.

Será considerado buen pagador el contribuyente o agente de retención que en los doce meses anteriores al momento de constatarse la infracción, haya efectuado los pagos en el momento y lugar correspondiente.

A tales efectos, la Comisión Administradora Honoraria (CAH) llevará un Registro con los contribuyentes y agentes de retención que hubieran incurrido en atrasos durante todo el periodo de aportes devengados."

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

ROBERTO SILVA
Presidente de la Comisión

Wm. J. ...

...

...

...

Wm. J. ...